



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 087-2019-MPH-GM

Huaral, 23 de abril del 2019

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

### VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 08535 de fecha 25 de marzo del 2019 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial de Sanción N° 061-2019-MPH-GFC de fecha 04 de marzo del 2019 presentado por **LUIS ALBERTO SOTA CHUPICA** en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO LOS NATURALES S.A.** con domicilio en la Av. Grau S/N - Huaral y demás documentos adjuntos al expediente principal y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 000297 de fecha 26 de septiembre del 2018, se impone al administrado **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO LOS NATURALES S.A.**, la infracción con el código N° 11001 por "*Operar establecimiento sin contar con Licencia de Funcionamiento u operar con licencia de Funcionamiento Temporal vencida*", en la dirección la Av. Grau N° 216 y con Acta de Fiscalización N° 001517 se constata y detalla la acción infractora al momento de la intervención;

Que, mediante expediente N° 21101 de fecha 05.10.18 el Sr. Alberto Olivo López en representación de la Empresa de Transportes y Turismo Los Naturales S.A. solicita la absolución de los cargos imputados contra la notificación administrativa de infracción y acta de fiscalización, manifestando que con fecha 05.1.17 solicito el Certificado de Habilitación Técnica de infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre y que recién se le ha entregado la licencia de funcionamiento con fecha 01.10.18;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 022-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC, de fecha 07.02.19, se recomienda aplicar la multa administrativa a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO LOS NATURALES S.A., por infringir la Ordenanza Municipal N° 123-2017-MPH con el código de infracción N° 11001 por "*Operar establecimiento sin contar con Licencia de Funcionamiento u operar con licencia de Funcionamiento Temporal vencida*", sancionando con la multa administrativa de S/ 2,075.00 (dos mil sesenta y cinco con 00/100 soles) equivalente al 50 % del valor de la UIT y aplicando la medida complementaria de clausura temporal siendo notificado con fecha 14.02.19;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 061-2019-MPH/GFC, de fecha 04.03.19 se sanciona a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO LOS NATURALES S.A. representado por Luis Alberto Sota Chupica con una multa equivalente al 50% del valor de la UIT por haber incurrido en la infracción administrativa tipificada con código N° 11001 "*Operar establecimiento sin contar con Licencia de Funcionamiento u operar con licencia de Funcionamiento Temporal vencida*" y aplicar la Medida Complementaria de Clausura Temporal en el establecimiento comercial ubicado en la Av. Grau N° 216, siendo notificada según cargo de autos con fecha 26.02.19;

Que mediante expediente N° 08535 de fecha 25 de marzo del 2019 el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 061-2019-MPH-GFC fecha 04.03.19, señalando que, la administración desconoce el tramite iniciado con fecha 01.12.17 mediante expediente N° 31642 con el fin de obtener el Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria del transporte Terrestre, siendo uno de los requisitos para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, lo cual ya estaba en trámite.



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 087-2019-MPH-GM

Asimismo, señala que la Resolución Gerencial de Sanción N° 061-2019-MPH-GFC de fecha 04.03.19, deviene de nula por no haberse agotado la vía administrativa, al no haberse atendido oportunamente el expediente N° 31642;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20 del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, se establece en el Título III, capítulo II, Subcapítulo II, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No 27972, establece que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (. . .) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras"; siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia;

Que, las municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan;

Que, además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica convivencia, sin embargo, no siempre es así surgiendo la figura de la infracción, que es el quebrantamiento de la ley, el orden, etc.;

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...);

Que, la sanción es aquella respuesta a la infracción a fin de salvaguardar el orden público, el acatamiento de las normas, como fin inmediato y el de desincentivar conductas contrarias al orden jurídico que afectan una sana convivencia social, como fin mediato y esencial del Estado;

Que, la Ordenanza Municipal N° 023-2017 que aprueba el reglamento de aplicación de sanciones administrativas (RASA) y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas (CUISA) de la Municipalidad Provincial de Huaral, conforme a las normas previstas establece como infracción "Operar establecimiento sin contar con Licencia de Funcionamiento u operar con licencia de Funcionamiento Temporal vencida";



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 087-2019-MPH-GM**

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, capítulo II de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico"* es decir debe sustentarse en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir aquellos caso en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo punitivo o sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Además, el principio de tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 4826-2004-AA-TC, ha señalado: "(...) debe precisarse que quienes han abierto establecimiento al público sin contar con la autorización respectiva no pueden acudir la presente vía, puesto que la protección de los derechos constitucionales que invocan (libertad de trabajo, libertad de empresa, libertad de contratar, igualdad ante la ley y debido proceso, como en el caso de autos, únicamente puede ocurrir cuando las actividades que desarrollan están previamente autorizadas por la autoridad competente y siempre que no afecte la moral, buenas costumbres y orden público, como principios rectores de toda convivencia dentro de un Estado democrático de derecho (...)"

Que, asimismo de la revisión del expediente presentado por el recurrente no se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, ni versa sobre cuestiones netamente jurídicas o de puro derecho, debiendo desestimarse lo solicitado y confirmarse la resolución materia de impugnación;

Que, mediante Informe Legal N° 412-2019-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare Infundado el Recurso de Apelación presentado por el administrado LUIS ALBERTO SOTA CHUPICA en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO LOS NATURALES S.A., contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 061-2019-MPH-GFC de fecha 04 de marzo del 2019, en consecuencia, desestimar lo solicitado y confirmar la resolución;



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 087-2019-MPH-GM**

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 149-2019-MPH de fecha 22 de abril del 2019 resuelve: Encargar a partir de la fecha a la Econ. Antonia Brígida Vega Terrel Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Huaral;

**ESTANDO A LO EXPUESTO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;**


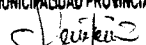
### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **LUIS ALBERTO SOTA CHUPICA** en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO LOS NATURALES S.A.**, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 061-2019-MPH-GFC de fecha 04 de marzo del 2019, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar la presente Resolución el Sr. **LUIS ALBERTO SOTA CHUPICA**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**  
  
Econ. Antonia Brígida Vega Terrel  
GERENTE MUNICIPAL (e)